

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 2861
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 - 220,13)

RESOLUCION 2861

Bucaramanga, Noviembre 12 de 2013

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 222 de Agosto 23 de 2005, dentro del proceso de Radicado 8954.

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANO Y ORNATO II, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y

CONSIDERANDO

1. Se dio inicio a la presente investigación, basado en Oficio GDT – 2986 de Octubre 1 de 2003, al cual se anexó el Informe de Control de Obra No. 0523 de Septiembre 26 de 2003, mediante el cual se informa presunta infracción a la normatividad urbana por parte del predio ubicado en la Calle 63 No. 48-09 Barrio La Floresta, consistente en parqueadero en zona verde y andén cadenas.
2. Que mediante Auto de Octubre 02 de 2003, el despacho avocó conocimiento de la diligencias y ordena oír descargos.
3. Mediante Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005 emitida por este despacho, se ordenó al responsable de la construcción investigada, ADECUARSE a las normas de urbanismo, Demoliendo los bolardos en el andén y dejando libre de endurecimiento la zona verde endurecida dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecutoría de la misma.
4. Que hasta el momento la administración no ha ejecutado las acciones necesarias para hacer efectiva la Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005 emitida por este despacho.
5. Que existe fundamento doctrinal y legal en la materia, al siguiente tenor:

“La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. **Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pag. 294.**

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 2861
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 - 220,13)

nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia....”

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. **Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.pag. 318**

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“ Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “ Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “ salvo norma expresa en contrario” y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 2861
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 - 220,13)

jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (Vencimiento del plazo)”.

En el caso presente, es claro que la Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005 emitida por este despacho fue emitida en Agosto 23 de 2005, es decir que a la fecha de hoy han transcurrido más de Ocho (8) años desde su emisión.

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de fuerza de ejecutoria, lo cual es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Con el fin de evitar el desgaste inoficioso el aparato administrativo, y al observar que el tiempo transcurrido desde que administración tuvo conocimiento de las presuntas infracciones a la normatividad urbana hasta hoy, además del tiempo transcurrido de la emisión de la Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005, este despacho ha determinado declarar l fuerza de ejecutoria de la Resolución citada, ya que además de que ya se perdió la fuerza de ejecutoria de lo ordenado en la citada resolución, estaríamos frente a situaciones que se enmarcan dentro de la operancia de figuras como la caducidad y la prescripción.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmadas en la Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005 emitida por este despacho, también es cierto que ya este despacho ante la luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad sancionatoria frente a las situaciones investigadas.

Por lo anteriormente expuesto, para la Inspección de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y según el trámite abordado, confluyen las circunstancias jurídicas y fácticas que llevan a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 222 de Agosto 23 de 2005, por medio de la cual este Despacho ordenó al propietario del predio ubicado en la Calle 63 No. 48-09 Barrio La Floresta, ADECUARSE a las normas de urbanismo, Demoliendo los bolardos en el andén y dejando libre de endurecimiento la zona verde

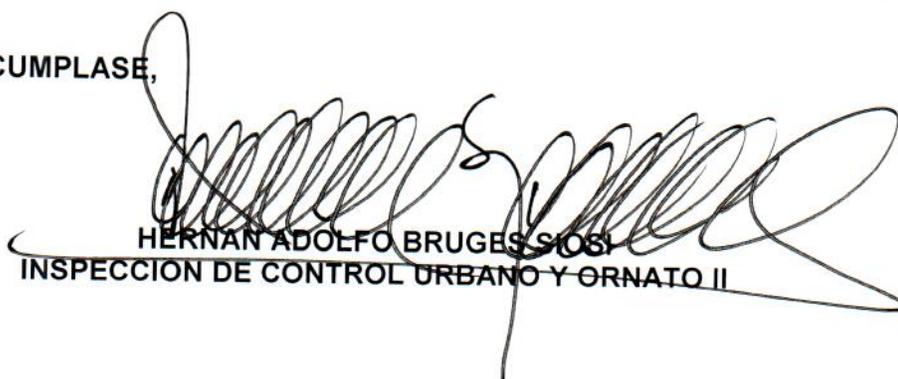
Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 2861
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 - 220,13)

endurecida dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la misma, conforme a lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo estipulado en el Art. 44 del Código Contencioso Administrativo, a las partes interesadas.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HERNAN ADOLFO BRUGES SOTO
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Elaboro JTrillos

NOTIFICACION PERSONAL- En la fecha se notifica del contenido del presente proveído, el personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Bucaramanga,
Personero Delegado